



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E-mail: j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso de **ROSALBA PEÑA** contra COLPENSIONES, radicado No. **2019-107**, para informarle que la demandada COLPENSIONES aportó dirección de notificación de la demandada JUDITH CHARA DAZA. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 29 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1141

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente nuevamente por el Despacho se encuentra que la parte demandada COLPENSIONES aportó la dirección electrónica de la señora JUDITH CHARA DAZA; en tal razón considera el Despacho notificar en la dirección física aportada. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la integrada JUDITH CHARA DAZA, en la dirección física aportada.

SEGUNDO: DEJAR en secretaria hasta tanto se surta la notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, junio 29 de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

A JUDITH CHARA DAZA.
CARRERA 45 # 14 - 68
CALI - VALLE

| No. Rad. | Naturaleza del proceso | fecha de elaboración |
|--------------|-----------------------------------|----------------------|
| P-00107-2019 | Ord. Laboral de primera instancia | 29/06/2022 |

| Demandante | Demandado |
|--------------|--------------|
| ROSALBA PEÑA | COLPENSIONES |

SE COMUNICA

A JUDITH CHARA DAZA, en su calidad de demandada, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00107-2019, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por la señora **ROSALBA PEÑA** y por auto 1141, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada
Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Centro Comercial Plaza Caicedo, Calle 12 Nro. 5 - 65, Piso 7, Oficina 706
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, de DIANA DUARTE GALLEGO contra BANCO DE BOGOTA S.A, radicado bajo el número **2019-141**. Para informarle que en el presente proceso, se encuentra pendiente el dictamen pericial ordenado en el presente proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, junio 29 de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1142

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva informar a este Despacho Judicial las gestiones que se hayan realizado para la para la práctica del examen pericial, de la señora **DIANA DUARTE GALLEGO** arriba identificada, con el propósito de que nos dictamine: Porcentaje de pérdida de capacidad laboral, su origen, y fecha de estructuración; conforme los manuales y reglamentos aplicables. Conforme lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirva informar a este Despacho Judicial las gestiones que se hayan realizado para la para la práctica del examen pericial, de la señora **DIANA DUARTE GALLEGO** arriba identificada, con el propósito de que nos dictamine: Porcentaje de pérdida de capacidad laboral, su origen, y fecha de estructuración; conforme los manuales y reglamentos aplicables

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 29 de junio de 2022

Oficio No. 982

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

E-mail: supersala1@juntavalle.com

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA DUARTE GALLEGO C.C. 67.001.499
DDO: BANCO DE BOGOTÁ
RAD: 2019-141

Se requiere a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que, se sirva informar a este Despacho Judicial las gestiones que se hayan realizado para la para la práctica del examen pericial, de la señora **DIANA DUARTE GALLEGO** arriba identificada, con el propósito de que nos dictamine: Porcentaje de pérdida de capacidad laboral, su origen, y fecha de estructuración; conforme los manuales y reglamentos aplicables.

Se anexa expediente judicial digitalizado.

[76001310501320190014100](#)

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Centro Comercial Plaza Caicedo, Calle 12 Nro. 5 - 65, Piso 7, Oficina 706
Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por **WILSON VELASCO BOLAÑOS** contra **PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A, LISTOS SAS, SINDICATO SINTRAQUIN.**, bajo el radicado Numero **2019-490**. Para informarle que está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante **WILSON VELASCO BOLAÑOS** y de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAQUIM YUMBO**, contra el Auto Interlocutorio No. 2723 del 27 de septiembre de 2021, en el cual **LA HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 26 de noviembre de 2021, **REVOCÓ** la providencia apelada y ordenó continuar con el trámite del proceso, por lo que se dispondrá esta agencia judicial en obedecer y cumplir lo resuelto por la superioridad.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 26 de noviembre de 2021, a través del cual **REVOCÓ** la providencia recurrida.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **LUNES PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 PM)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/14996448>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA** contra **SAINC S.A**, radicado bajo el número **2019-493**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **30 de junio de 2021**, sin embargo no se podrá llevar a cabo en razón a que no se ha realizado a fondo el estudio del proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, junio 28 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1120

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo en razón a que no se ha realizado a fondo el estudio del proceso dentro del proceso 2019-493; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 1010 que señala fecha para el día 30 de junio de 2022; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 01 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 1010 que señala fecha para el día 30 de junio de 2022.
2. **FIJAR** fecha de audiencia para el día **LUNES 01 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia del artículo 80 del CPTSS, y anunciará el fallo que en derecho corresponda, con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, bajo el radicado Numero **2019-698**. Para informarle que **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, contestó la demanda a través de curador ad litem, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2339

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación a través de curador ad litem por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán



contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ANDRES FERNANDO GAVIRIA CAÑOLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.143.863.993** y Tarjeta Profesional **No.334.935** del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON**.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 PM)**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifessizecloud.com/14996500>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2020-031**, para informarle que el expediente se encuentra pendiente de adicionar el numeral 2º de la providencia No. 802 del 31 de mayo del 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341

Santiago de Cali, junio 29 de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, esta dependencia judicial a través de Auto interlocutorio No. 802 del 31 de mayo del 2022, en la que se dispuso:

“**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto 1659 del 25 de mayo de 2022, que señala fecha para el día jueves 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones, audiencia virtual.

TERCERO: CORRER traslado de las contradicciones presentadas por la Junta Nacional de Invalidez.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, para que si a bien lo tienen realice un pronunciamiento sobre el mismo”.

Ahora bien, en el sistema siglo XXI, solo se corrió traslado de las contradicciones presentadas sin informar ni publicar por estados el numeral 1º y el numeral 2º del mismo auto; por tal motivo se adicionara el auto 802 del 31 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el numeral 1º deja sin efecto el auto 1659 del 25 de mayo que señalaba fecha para el 2 de junio de 2022; y que el numeral 2º fija fecha para el día **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales de las partes que deben abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el

apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

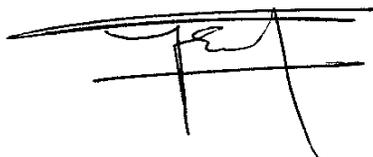
PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 802 del 31 de mayo de 2022, en el sentido de indicar deja sin efecto el auto 1659 del 25 de mayo que señalaba fecha para el 2 de junio de 2022; y el numeral segundo fija fecha para el día **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto No. 802 del 31 de mayo de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14330660>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **BRAYAN STITH TORRES** contra **MASTER PLAC SAS.**, Radicado con el Numero **2020-364**. Para informarle que el apoderado judicial del demandante informa del fallecimiento del mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2342

En atención al informe de secretaria que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el presente proceso tenía programa audiencia para el día martes 21 de junio de 2022 a las 03:00 pm, empero no fue posible llevar a cabo la misma toda vez que el apoderado judicial del demandante informa del fallecimiento del señor Brayan Stith Torres, por lo que habrá de dejarse sin efecto la fecha fijada.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva allegar al plenario el Registro Civil de Defunción del demandante fallecido, así mismo, deberá informar respecto de los sucesores procesales del señor Brayan Stith Torres, con el fin de continuar el proceso respecto de los mismos.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programa para el día MARTES 21 DE JUNIO DE 2022, por las razones manifestadas en precedencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva allegar al proceso el Registro Civil de Defunción del señor **BRAYAN STITH TORRES**, lo anterior, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, conforme lo manifestado en precedencia.

2

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva informar al despacho respecto de los sucesores procesales del demandante fallecido **BRAYAN STITH TORRES** dentro los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, siendo menester informar respecto de las direcciones de notificación electrónica de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA** contra **CLINICA FARALLONES S.A**, radicado bajo el número **2021-368**; para informarle que está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y pronunciarse sobre su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1067

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidos (2022)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el conflicto de competencia propuesto por este despacho judicial a través del Auto Interlocutorio No. 3451 del 25 de noviembre de 2021, en el cual **LA HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante Auto Interlocutorio No. 008 del 07 de febrero de 2022, **DECLARÓ** que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta agencia judicial, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por la superioridad y dar trámite al proceso.

Conforme lo anterior, y clara la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del junio de 2013**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, la adecuada designación del Juez y la clase de proceso son requisitos fundamentales conforme el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Razón por la cual se requiere a la parte actora establezca de manera correcta ambos factores para legitimar la competencia de este Juez de instancia.



2. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los hechos por la parte pasiva. Por lo anterior, se requiere a la parte actora que, frente a los hechos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO** omita relatar en un mismo numeral varios hechos, debiendo entonces separar cada uno en numerales independiente, así mismo, debe abstenerse de realizar apreciaciones personales, así como establecer conclusiones dentro de este acápite del libelo de demanda.
3. Determinar de forma correcta el **procedimiento**, la **cuantía y competencia** dentro de la acción ordinaria es vital para establecer de manera inequívoca el operador judicial que conocerá de la acción, razón por la cual se requiere a la parte actora, establezca de manera adecuada dichos factores con fundamento en las pretensiones de la presente acción ordinaria.
4. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De tal forma que para aquellos poderes que se confieran de forma física, sigue siendo exigible los requisitos enlistados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y para los otorgados digitalmente debe allegarse acreditación de conferirse el mismo mediante mensaje de datos.
5. No se observa en los anexos de la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas y denominados:
 - *d. Terminación de Contrato por Justa Causa 16 de junio del 2021*
 - *e. Certificado de tiempo laborado 16 de junio del 2021*
 - *f. Autorización examen de Egreso 16 de junio del 2021*
 - *g. Soporte de pago de aportes*
 - *h. Carta autorización retiro de cesantías.*
 - *i. Examen de Egreso 23 de junio del 2021*

Por lo anterior, deberá el apoderado judicial anexar los documentos enlistados.

6. No se ha acreditado en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Frente a la demandada **CLINICA FARALLONES S.A**, al ser una persona jurídica de derecho privado, debe allegarse al plenario Certificado de Existencia y Representación de la misma, conforme lo reglado por el artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

3

Se advierte que, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto Interlocutorio No. 008 del 07 de febrero de 2022, que **DECLARÓ** la competencia de esta agencia judicial para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue al proceso poder legalmente conferido, a fin de reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JANETH VARGAS
EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RADICADO: 2022-182

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-0018200** el cual radica demanda ejecutiva el 30 de Marzo de 2022. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2326
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor (a) **JANETH VARGAS**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 227 del 09/11/2018 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, confirmada por el HTS a través de sentencia No. 311 del 23 de Octubre de 2011.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

S.A. y a favor del señor (a) **JANETH VARGAS** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 31.966.031, por concepto de COSTAS PROCESALES de primera instancia por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$781.242)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **LILIAM MARIA LUCUMI AVILA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001310501320220033900**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1082

Santiago de Cali, junio 22 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada COLPENSIONES conforme lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Los hechos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 tienen dos o más hechos que deben ser separados y numerados individualmente, como tampoco deben contener apreciaciones personales.
- C. El numeral cuarto no es un hecho, es una transcripción de unos posibles beneficios.
- D. En el acápite de notificaciones, falta el correo del apoderado judicial.
- E. El certificado de existencia y representación de la AFP PORVENIR S.A., debe presentarse actualizado.
- F. No aporta la parte actora, la documental suscrita en el acápite de pruebas tales como: historia laboral de la demandante tanto en COLPENSIONES, como en PORVENIR S.A.,



Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **EDILSON ROJAS ORTIZ**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.638.717**, portador (a) de la T.P. No. **35.439** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **LILIAM MARIA LUCUMI AVILA**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **LILIAM MARIA LUCUMI AVILA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JHON JAIRO SEGURA TOLOZA** en contra **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** con radicación **2020-127**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1139

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JHON JAIRO SEGURA TOLOZA** en contra de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JOSE MARCONIS LENIS** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicación **2020-132**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1122

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JOSE MARCONIS LENIS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **BEATRIZ LONDOÑO GUTIERREZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicación **2020-142**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1140

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **BEATRIZ LONDOÑO GUTIERREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **HERMEL ANTONIO PEÑOLAZA PEREZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicación **2020-230**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1121

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **HERMEL ANTONIO PEÑOLAZA PEREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ALBA CRUZ BETANCOURT** en contra **NUEVA E.P.S.** con radicación **2020-269**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1135

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **ALBA CRUZ BETANCOURT** en contra de **NUEVA E.P.S.**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

TUTELA - RAD: 2020-269

Proyectado: Cristian Copete



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **GLORILEOMAR SABINA VILLAREAL** en contra **NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ESPECIAL MIGRACION** con radicación **2020-349**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1136

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **GLORILEOMAR SABINA VILLAREAL** en contra de **NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ESPECIAL MIGRACION**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **DIEGO EDUARDO SOLIS RIASCOS** en contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** con radicación **2021-044**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1134

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **DIEGO EDUARDO SOLIS RIASCOS** en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JEISON JAVIER ZULUAGA MEJIA** en contra **E.P.S. S.O.S.** con radicación **2021-076**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1133

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JEISON JAVIER ZULUAGA MEJIA** contra de **E.P.S. S.O.S.**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **DIEGO FERNANDO URRESTI ESCOBAR** en contra **SALUD TOTAL E.P.S.** con radicación **2021-131**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1138

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **DIEGO FERNANDO URRESTI ESCOBAR** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ELIZABETH BALANTA MEDINA** en contra **CORBETA** con radicación **2021-272**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (29) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1137

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **ELIZABETH BALANTA MEDINA** en contra de **CORBETA**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

TUTELA - RAD: 2021-272